

2.º. Que el texto de ambas Ordenanzas es el siguiente:

**ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO**

INDICE

- CAP. I.- Derechos y deberes de la población municipal.
 CAP. II.- Policía de la vía urbana.
 CAP. III.- Urbanísticas y de edificación.
 CAP. IV.- Policía industrial.
 CAP. V.- Policía de espectáculos.
 CAP. VI.- Policía de establecimientos destinados al abasto público.
 CAP. VII.- Policía de establecimientos de Hostelería y similares.
 CAP. VIII.- Policía sanitaria municipal.
 CAP. IX.- Régimen de sanciones.
 CAP. X.- Disposiciones finales.

CAPITULO I

**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION
MUNICIPAL**

ART. 1.

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

ART. 2.

Todos los residentes en el municipio y los que sin serlo posean bienes en la población, están obligados:

- 1º.- A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
- 2º.- A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.
- 3º.- A comparecer ante la Autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.

4º.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

5º.- A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal de Habitantes.

ART. 3.

En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

- 1º.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
- 2º.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios a aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.
- 3º.- Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

ART. 4.

1.- La Corporación municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanente en el término municipal.

2.- Igualmente, podrán ser atendidos por las Autoridades municipales, casos de necesidad de personas transeuntes.

3.- Queda prohibida la mendicidad pública.

ART. 5.

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público, o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes, podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

ART. 6.

1.- El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la Policía Local y sus auxiliares, si existiere.

2.- La policía rural tendrá a su cargo, si existiera, las funciones propias de su cometido.

3.- Todos los agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

ART. 7.

1.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalo, riñas y tumultos; proferir gritos y palabras soeces; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

2.- Salvo casos especiales, no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

ART. 8.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

ART. 9.

1.- El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

2.- Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3.- La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad. No obstante lo anterior, será de obligado cumplimiento el horario que se establezca a estos efectos por la Autoridad correspondiente de la Comunidad Autónoma.

4.- Por los servicios de Policía Local, se vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

ART. 10.

Queda prohibido:

- a) Hacer burla u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad.
- b) Hostilizar y maltratar a los animales.
- c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, asipúblicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas, y en todo caso, con sujeción a los dispuesto en esta Ordenanza.

h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales. Igualmente en el rastrojo, debiéndose, adoptar, en su caso, las medidas pertinentes para evitar la propagación de incendios y siempre con la autorización del servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma.

ART. 11.

1.- Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2.- No pueden establecerse campamentos, colonias, "campings", etc:

a) En terrenos situados en rambas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de la población.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal, estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes. Queda expresamente prohibido acampar en aquellos lugares catalogados por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como de interés cultural o zonas con restos arqueológicos.

ART. 12.

El Alcalde podrá ordenar sean retiradas de la vista pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas para las autoridades, instituciones establecidas o países con los que España mantenga buenas relaciones; aquellos cuyo texto o ilustración ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres, o cuya redacción infrinja el orden constitucional.

CAPITULO II

POLICIA DE LA VIA URBANA

SECCION 1ª

Disposiciones de carácter general.

ART. 13.

1.- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública. 2.- Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a) Ensuciarse en la misma; verter aguas residuales; abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Sangrar, herrar y esquilan animales.

c) Sacudir alfombras, estereras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.

d) Limpiar vehículos a motor.

ART. 14.

Se prohíbe depositar en la vía pública, sin autorización

expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades de terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales. Vía pública debe entenderse, calles, avenidas, paseos, callejones, caminos, veredas, etc.

ART. 15.

Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan

ART. 16.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario. Igualmente deberán circular con bozal.

ART. 17.

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No se tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

ART. 18.

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen en la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el servicio municipal, o servicio de Mancomunidad, si existiera.

Los perros referidos serán retenidos durante un período de tres días, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período de retención, se ampliará a siete días.

Transcurridos dichos plazos sin ser recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

En el supuesto de que la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.

ART. 19.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

ART. 20.

Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

ART. 21.

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes o mancomunados, si existieran, y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

ART. 22.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros.

ART. 23.

Los propietarios de edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dá frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia.

ART. 24.

1. Se establece con carácter obligatorio el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras, conforme a la Ordenanza en vigor. Este servicio podrá efectuarse de manera directa o

bien a través de consorcio, mancomunidad, u otro que legalmente pueda establecerse.

2. El servicio no se prestará en fincas radicadas en zona rural.

ART. 25.

En caso de nevadas intensas las personas a que se refiere el artículo 23, procederán a recoger la nieve de las aceras respectivas, depositándola en el centro de la calle y cubrirán con sacos, arena, serrín, paja o sal la que por haberse congelado constituya un peligro para la circulación de peatones.

ART. 26.

1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, no podrán ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopia y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2. No obstante lo anterior, los que fueran a ocupar la vía pública con los elementos expresados en el párrafo anterior deberán requerir licencia previa al Ayuntamiento al producirse un uso privativo de la citada vía.

3. La responsabilidad por infracción a esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúen.

ART. 27.

1. No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2. En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas inmediatamente en conocimiento de la Alcaldía.

ART. 28.

1. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal, conforme se establece en la Ordenanza reguladora.

2. Se precisará, igualmente, permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

ART. 28.

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo exámen por los servicios técnicos de las características del mismo.

ART. 29.

1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas, vallas u otros elementos, el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

SECCION 2ª

Tránsito de peatones y vehículos.

ART. 30.

1. Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados. Evitarán en la medida de lo posible formar grupos que dificulten la circulación o llevar objetos que puedan representar peligro o molestia para los demás transeúntes.

2. En cualquier caso, los peatones se sujetarán a las indicaciones que se les hicieran por parte de los agentes de la autoridad así como por las señalizaciones mecánicas que existieran.

3. Como norma general los peatones, cuando en un cruce hubiese señalización viaria de paso para ellos, vendrán obligados a utilizarlo cuando traten de atravesar la calzada.

4. Cuando al hallarse el peatón en la calzada, se le aproxime un vehículo, deberá aquel detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. A su vez el conductor del vehículo deberá disminuir la marcha de éste. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la Autoridad o las señales de tránsito concedan prioridad de paso al peatón.

5. De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

ART. 31.

1. Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle angosta, en que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero, en igualdad de condiciones el que lleve menos carga y en último término el que se halla más próximo a las salidas de la calles, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

2. El tránsito de los vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecido.

3. Durante la noche todo vehículo detenido o estacionado en vías públicas insuficientemente iluminadas, deberá tener encendido su alumbrado ordinario.

ART. 32.

Las bicicletas y motos de todo tipo, cuyos dueños habiten en la población de manera continuada o tengan en la misma una residencia superior a un mes, deberán llevar de manera visible una chapa identificativa en la que constarán los siguientes datos: nombre de la población, número de identificación y tipo de vehículo. Los propietarios de estos vehículos deberán dar de alta el mismo en las Oficinas Municipales.

SECCION 3ª

Policía de edificios y solares.

ART. 33.

1. Todos los edificios sitos en la vía pública deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

ART. 34.

Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

ART. 35.

1. Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de

mampostería, placas de uralita o materiales semejantes, hasta una altura mínima de dos metros, contados desde el nivel del suelo.

2. La Alcaldía, podrá, no obstante, y tras petición del propietario del solar, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

ART. 36.

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permiso especial que podrá otorgarse a locales destinados a espectáculos públicos.

ART. 37.

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico, el cual expresará para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisaran, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimientos de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

ART. 38.

Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes.

ART. 39.

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

ART. 40.

1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2. Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas generales sobre la materia.

CAPITULO III

ORDENANZAS URBANÍSTICAS Y DE EDIFICACION

ART. 41.

Con carácter general, en esta materia regirán las Ordenanzas urbanísticas y de edificación incluidas en el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano vigente en este término municipal. En lo no previsto en las mismas, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

ART. 42.

1. Durante el período de ejecución de las obras de construcción o de reparación, los facultativos o auxiliares de los Servicios Técnicos municipales podrán inspeccionar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la Autoridad municipal.

2. El titular de la licencia municipal, por sí mismo o por persona que le represente y el director facultativo de la obra, están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto, así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios inspectores.

ART. 43.

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

ART. 44.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en Plan alguno de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

ART. 45.

1. La instalación de grúas en la construcción precisará la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

2. En la solicitud de instalación de grúas habrá de especificarse los siguientes extremos:

a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras.

b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en la obra.

c) Certificación del buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio oficial que corresponda.

d) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

3. El carro del que cuelga en gancho de la grúa, con carácter general, no podrá rebasar el área del solar de la obra.

4. El otorgamiento o denegación de la licencia de instalación de la grúa cuando el carro del que cuelgue el gancho de la misma rebase el área del solar de la obra, será facultad discrecional de la Corporación Municipal.

5. Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

CAPITULO IV

POLICIA INDUSTRIAL

ART. 46.

1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes, estarán sujetos a previa licencia.

2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que

los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.

3. Las máquinas, aparatos e instalaciones mecánicas, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales, estarán sujetos, a los fines de previsión señalados en el párrafo anterior, a inspecciones periódicas que efectuarán los técnicos municipales que a tales efectos se designen.

ART. 47.

Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

ART. 48.

1. En edificios destinados a viviendas sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o actuados por motores eléctricos hasta 4 C.V. de potencia o motores de explosión hasta 2 C.V.

2. No se entenderán condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines semejantes, pero aun en estos casos deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al mínimo los ruidos y vibraciones.

3. En el caso previsto en el párrafo primero deberá, no obstante, denegarse la licencia para la instalación en zona urbana de actividades siempre que se trate de industrias peligrosas, o que hayan de causar molestias debido al desprendimiento de gases, polvos u olores, o produjesen ruidos o vibraciones excesivas.

4. En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones incluso de pequeñas industrias, deberán establecerse en edificios no destinados a viviendas y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

ART. 49.

A los efectos de la clasificación de las actividades en molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se tendrá imprescindible en cuenta el Anexo número 1 del Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de Noviembre de 1.961, o las disposiciones que vengan a sustituirle.

ART. 50.

1. Los edificios destinados a instalaciones industriales causantes de vibraciones y ruidos molestos, que excedan de los medianamente tolerables para las edificaciones contiguas, deberán construirse de forma que las paredes de separación con los predios colindantes dejen un espacio libre, medio, de quince centímetros excepto en la fachada en que se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación.

2. Las partes separadas de los edificios contiguos estarán protegidas en la parte superior con cierre o protección de material adecuado, que evite la introducción de escombros y agua de lluvia en el espacio intermedio.

ART. 51.

Cuando existieren Ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos no podrá concederse licencia para la construcción de edificios destinados a mediana y gran industria, sino en las zonas al efecto destinadas.

ART. 52.

Para el otorgamiento por la Alcaldía de las licencias de pequeñas industrias de tipo familiar, en edificios en los que existen viviendas, deberá citarse a los vecinos directamente afectados, que serán oídos en el expediente si comparecieron

en el mismo, y solicitarse informe técnico en el que se precise que la actividad de que se trata de poner en explotación no es insalubre ni peligrosa y se determinen, si procediere, las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias que puedan causar los ruidos, vibraciones y humos que puedan derivarse de la explotación.

ART. 53.

Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación de licencias para la construcción de edificios fabriles destinados a la mediana o gran industria o, en general, de licencias para la explotación de actividades molestas por razón de humos, gases, polvos u olores, ruidos y vibraciones excesivas, como de aquellas actividades clasificadas como de insalubres, nocivas o peligrosas, se sujetarán al procedimiento establecido en el capítulo primero, del artículo II del Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961.

ART. 54.

1. Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared de fachada a la vía pública y medianeras.

2. En la cimentación y sustentación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

3. La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 CV., pero aun en este caso deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

ART. 55.

Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

ART. 56.

En todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán aparatos extintores de incendios en las cantidades y lugares que legalmente se establezcan.

ART. 57.

Las instalaciones eléctricas para suministros de fuerza así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos, se protegerán con tuberías de tipo "bergman" u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

ART. 58.

Las paredes y techos de fábricas y almacenes de materiales fácilmente combustibles deberán ser construidos con materiales incombustibles, conforme se expresa en la vigente legislación. Sus puertas de acceso, si no fueren metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por sus dos lados y las ventanas serán protegidas con telas metálicas de malla.

ART. 59.

Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas.

ART. 60.

Queda terminantemente prohibido la venta y uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can de mecha y dos cabezas, petardos, borrachos, truenos de minete, masclets y cintas detonantes, entre otros.

ART. 61.

Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía, para el disparo de castillos de fuegos artificiales cuando el peso de los mismos no supere los kilogramos. En caso contrario deberá solicitar permiso a la Autoridad compe-

SECCION PRIMERA

tente, siendo obligatorio, en todo caso dar conocimiento al Ayuntamiento de lugar, día y hora de lanzamiento a los efectos de proceder a la adopción de las medidas de seguridad procedentes.

ART. 62.

1. Se precisará licencia para la apertura de hornos de panadería y pastelería y se acompañará a la instancia en que se solicite aquella, un plano de la instalación y una memoria en la que precise la capacidad de producción y el sistema utilizado para la calefacción de los hornos.

2. Los hornos sólo podrán instalarse en locales de planta baja de los edificios, con ventilación directa a la calle o patios centrales.

3. Las superficies exteriores de los hornos y las chimeneas se construirán de forma que no transmitan calor a la fachada, techos ni paredes medianeras. Estarán revestidos de material aislante y separados de las paredes por un espacio mínimo de cincuenta centímetros.

ART. 63.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a los documentos que habrán de acompañar a la solicitud de licencia, se aplicarán igualmente para la instalación fraguas, hornos de fundición de metales, hornos y muflas para la obtención de lozas, porcelanas u otras materias semejantes; hornos para la producción de cristales y vidrios, así como de alfarería.

2. Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior sean las propias de una gran o mediana industria, se solicitará por la Alcaldía informe técnico en el que se determine si el emplazamiento de la industria es el adecuado y se precisarán las condiciones técnicas y de instalación, en garantía de seguridad pública, y se tramitará el expediente conforme lo dispuesto en el Reglamento de Actividades.

3. En la pequeña industria se aplicará a los hornos que hayan de quedar instalados dentro de edificios, los requisitos que en cuanto a los materiales, emplazamiento y distancia de paredes y techos se fijan en el artículo anterior.

4. Los hornos para cocción de ladrillos, vasijas y demás objetos de barro deberán emplazarse fuera del casco urbano y, en todo caso, separados más de cincuenta metros de toda edificación, salvo que se trate de instalaciones complementarias de la actividad industrial.

ART. 64.

1. Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier momento si se demostrase que no cumple las medidas correctoras que en su momento hubieran sido acordadas por la Comisión Provincial de Saneamiento para la concesión de las mismas.

2. La anulación de licencias cuando resulten otorgadas erróneamente, y la revocación de las mismas fundadas en la adopción de nuevos criterios de apreciación, requerirán indemnización para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen.

ART. 65.

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

CAPITULO V

POLICIA DE ESPECTACULOS

ART. 66.

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

Licencias de construcción de obras de nueva planta, adaptación o reforma.

ART. 67.

a) Obras de nueva planta.

1. La construcción de cualquier edificio, local o recinto que haya de destinarse a espectáculos o recreos públicos, requerirá la previa solicitud de la licencia correspondiente del Ayuntamiento, mediante instancia firmada por el promotor del proyecto o su representante legal, a la que acompañarán triplicado ejemplar una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, señalando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la vía o vías públicas y anchura de las mismas y detallando los datos referentes a su construcción, materiales a emplear, clase de espectáculo o recreo a que se va a destinar y alumbrado y demás servicios que hayan de instalarse.

2. A la instancia deberá unirse, en triplicado ejemplar, la descripción y planos de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala 1:50, 1:100 o 1:200, y en los que se refieren a detalles especiales la escala será de 5 centímetros por metro. En dichos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se situarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

3. Asimismo, se acompañarán en triplicado ejemplar y suscritos por los técnicos competentes, Memorias explicativas y planos de las instalaciones eléctricas, de calefacción, ventilación y demás que hayan de incorporarse al edificio, local o recinto, en cuyos documentos quedarán definidas en su totalidad tales instalaciones, en las mismas escalas señaladas en el párrafo anterior.

4. Las medidas de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico que en el proyecto se prevean, habrán de ser como mínimo las que en el Reglamento General de Policía de Espectáculos o en los Reglamentos especiales se determinen para cada clase de local e instalaciones de que deba ser dotado.

b) Obras de adaptación o reforma.

En los supuestos de reformas o adaptaciones en un edificio, local o recinto ya construido, o en cuentas o espacios naturales, habrá de solicitarse para su ejecución la licencia municipal, mediante instancia, a la que se acompañarán tres ejemplares de la Memoria y planos necesarios, con los mismos requisitos de los párrafos anteriores.

ART. 68.

1. El diseño de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, de adaptación o de reforma, y la dirección facultativa de los mismos corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones vigentes en el momento de ser presentada la solicitud.

2. Los documentos, planos, Memoria y certificados, suscritos por técnicos competentes, deberán estar visados por el respectivo Colegio Profesional.

ART. 69.

ACTIVIDADES MOLESTAS, NOCIVAS, INSALUBRES Y PELIGROSAS.

1. Cuando se trate de obras de nueva planta, adaptación o reforma de locales o recintos relativos a espectáculos o actividades recreativas, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la tramitación del expediente para la concesión de la licencia se ajustará a lo prevenido en el artículo 30 de dicho Reglamento.

2. En tales supuestos, el proyecto técnico, Memoria y planos, además de la información prevenida en el artículo 29 del referido Reglamento, deberán incorporar los datos y cumplir los requisitos exigidos en el artículo 36 del Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

SECCION SEGUNDA

Licencias de apertura al público de locales o recintos y de entrada en funcionamiento de las instalaciones destinadas a espectáculos o actividades recreativas.

ART. 70.

1. La apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, requerirá que se solicite y obtenga del Ayuntamiento, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestas por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate.

2. La transformación y dedicación a la realización de espectáculos o actividades recreativas, con carácter continuado, de locales que vinieran estando habitualmente destinados a distinta utilización, requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

3. La licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obras, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a las mismas.

ART. 71.

La solicitud de licencia se formulará ante el Ayuntamiento, mediante instancia de la persona o Empresa interesada, en la que conste, y se acrediten, en su caso, documentalmente, los siguientes extremos:

- a) Nombre, edad y domicilio del solicitante y título o calidad en virtud de la cual solicita la autorización.
- b) Declaración del tipo de espectáculos o actividades recreativas cuya realización se pretende en el local o recinto.
- c) Determinación del número de espectadores o asistentes que hayan de constituir el aforo máximo del local o recinto cuya apertura se solicite.

ART. 72.

1. A la instancia habrán de acompañarse, a efectos de acreditar las medidas de seguridad e higiene exigibles, certificaciones expedidas por los técnicos en cada caso más idóneos y que se encuentren en posesión de los títulos facultativos correspondientes, que acrediten la debida ejecución de los proyectos respectivos, así como que sus diversos elementos o instalaciones, potencialmente peligrosos para personas o bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y demás normas concordantes o complementarias del mismo.

2. Por la Alcaldía podrá disponerse el reconocimiento previo de los locales y de sus instalaciones por el personal técnico de ellos dependiente o exigir la aportación suplementaria de las certificaciones facultativas o técnicas que estime indispensable para decidir con mayor fundamento sobre las condiciones de higiene y seguridad de cada local de espectáculos, de acuerdo con sus características estructurales y funcionales, y el número y peligrosidad de las instalaciones que lleve incorporadas.

ART. 73.

Licencia adicional.

La incorporación a un local, de instalaciones complementarias, o su adaptación para la realización de actividades o prestación de servicios nuevos, no previstos en la licencia de apertura y funcionamiento requerirá la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, en la misma forma que se establezca para la nueva apertura de actividad, dependiendo del carácter inicial de la misma.

ART. 74.

Iniciación o reanudación de actividades.

1. Por la Alcaldía se ordenará el reconocimiento precep-

tivo de los locales destinados a espectáculos o recreos públicos, cuando, tras haber permanecido cerrados durante seis meses como mínimo, pretendieran comenzar o reanudar sus actividades, a fin de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidos en cuenta para la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. En los supuestos de inactividad referidos, se entenderá que la licencia de apertura y funcionamiento queda sin efecto a los seis meses contados desde el otorgamiento o desde el comienzo de la inactividad, debiendo el propietario del local o el empresario solicitar su reconocimiento previo, antes del inicio o reanudación de sus actividades.

3. Si, como resultado de dicho reconocimiento, se comprobase que la reapertura de un local de espectáculos pudiese crearse situaciones de riesgo adicional, no eliminables sin la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad inicialmente impuestas, se procederá a la más rápida determinación de las mismas.

4. En el supuesto de que se comprobara la aptitud del local para la celebración de los espectáculos o recreos públicos previstos o, en su caso, tan pronto como fueran ejecutados de conformidad las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al apartado anterior, la licencia de apertura y funcionamiento recuperará sus plenos efectos.

ART. 75.

Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

1. La licencia de la Alcaldía se precisará para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y en general para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco o similares.

2. En los supuestos en que las diversiones o recreos indicados en el número anterior requieran del montaje de casetas, tablados, u otras construcciones o estructuras o de la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo, que emitirá el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público, especialmente en el supuesto de que en ellos se expongan animales feroces o se utilicen armas.

ART. 76.

1. Las licencias de apertura y entrada en funcionamiento serán válidas solamente para el local o emplazamiento que en ellas se consigne.

2. Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que expresamente hubiere sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones de la licencia, fuese autorizada por la Administración correspondiente la celebración de otros espectáculos o actividades, con carácter extraordinario.

ART. 77.

1. El incumplimiento de los términos o condiciones de la licencia determinará, sin perjuicio de responsabilidades de orden penal o administrativo en que puedan incurrirse, la revocación de la licencia concedida.

2. La licencia podrá revocarse si varían sustancialmente las características, condiciones, servicios e instalaciones del local, de forma tal que se pongan en peligro la higiene y seguridad pública o de las personas que acceden o presten sus servicios en el mismo.

3. Si, en el caso a que se refiere el apartado anterior, las modificaciones indicadas no parecen susceptibles de originar los riesgos aludidos, y se consideran subsanables o recuperables, se suspenderán temporalmente el funcionamiento de la sala hasta que se remedien las causas que lo motivan.

4. A efectos de lo determinado en este artículo, los servicios técnicos municipales podrán realizar cuantos reconocimientos y visitas de inspección consideren necesarios

para comprobar las condiciones de seguridad e higiene y el funcionamiento de instalaciones y servicios.

SECCION TERCERA

Carteles o programas

ART. 78.

1. No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde tenga conocimiento del cartel o programa tres días antes como mínimo de darlos a conocer al público y les haya estampado el sello correspondiente, como garantía de su presentación. Con tal objeto, el empresario o responsable del espectáculo o actividades presentará oportunamente tres ejemplares del cartel o programa, uno de los cuales será inmediatamente remitido por la Alcaldía a la Administración correspondiente. La señalada antelación de tres días podrá reducirse a veinticuatro horas, si el empresario o responsable acreditase ante la Alcaldía haber presentado con anterioridad los carteles o programas a la citada Administración.

Asimismo se deberá presentar la documentación correspondiente, en cumplimiento de la normativa especial del espectáculo de que se trate en relación a la calificación por edades, ante la Administración correspondiente.

2. En todos los carteles habrán de consignarse al menos los datos siguientes:

a) La denominación corriente de la clase de espectáculo o actividad a desarrollar.

b) En su caso, el título de las obras y los nombres de sus autores o traductores.

c) El nombre de los intérpretes, artistas o actores que hayan de actuar y, en su caso, el orden por el que lo harán.

d) Fechas y horarios de las actuaciones o representaciones previstas.

e) Los precios de las diversas clases de localidades, incluidos en ellos todos los impuestos o tributos que les gaven.

f) En su caso, las condiciones del abono para una serie de funciones y los derechos que se reconozcan a los abonados.

g) La denominación social y domicilio de la Empresa y el nombre, apellidos y domicilio de su titular o representante.

h) Cuando se trate de películas cinematográficas, el nombre o razón social o comercial de la Empresa distribuidora.

i) En su caso, la calificación del espectáculo, por edad.

3. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viere obligada a variar el orden, fecha, contenido o composición de un espectáculo o actividad recreativa previamente anunciada, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, que lo comunicará a la Administración correspondiente, y procederá inmediatamente a hacer pública la variación en los mismos sitios en que habitualmente se fijan los carteles y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclame por no aceptar la variación.

ART. 79.

1. Los carteles o programas en los que se establezcan las condiciones del abono para una serie de funciones deberán ser remitidos por la Empresa a la Alcaldía para su diligenciamiento, ocho días antes como mínimo de darlos a conocer al público.

2. Los abonados tendrán los derechos que las Empresas les hayan concedido, al tiempo de hacerse los abonos, a través de los programas y carteles para cada temporada, y en todo caso a la devolución del dinero que hubiesen pagado por los espectáculos que no llegaran a celebrarse o que hubieran sido objeto de variación con la que no estuviesen de acuerdo.

ART. 80.

1. Siempre que los espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas hayan de tener lugar en las vías públicas, total o parcialmente, habrá de obtenerse previamente la aprobación de los carteles o programas por parte de la

Alcaldía, que deberá señalar los condicionamientos necesarios, derivados de la propia naturaleza de aquellos y de sus efectos sobre los restantes usos de las vías públicas afectadas.

2. La aprobación de los programas corresponderá a la autoridad municipal; pero habrá de obtenerse de la autoridad provincial correspondiente, siempre que se trate de actividades como competiciones o vueltas automovilísticas, motocicletas y ciclistas, así como de pruebas de pedestismo o maratones deportivos y populares, cuyo desarrollo o itinerario tenga lugar, respectivamente, en más de un municipio o en más de una provincia.

SECCION CUARTA

Horarios

ART. 81.

Todos los espectáculos comenzarán precisamente a la hora que se señale en los carteles y programas. En las salas de espectáculos por sesiones se entenderá que la función ha de dar comienzo a la hora anunciada para cada una de aquellas.

ART. 82.

Los locales de espectáculos y actividades recreativas estarán abiertos y, en su caso, debidamente alumbrados, al menos quince minutos, y los campos de deportes treinta minutos, antes de dar comienzo las actuaciones o partidos o el tiempo establecido en las Reglamentaciones o normas especiales. No obstante, la autoridad municipal, teniendo en cuenta la capacidad de aquellos, o el hecho de tratarse de acontecimientos especiales, podrá disponer que la apertura de determinados locales o recintos se anticipe hasta en dos horas al comienzo de la actuación.

ART. 83.

Las ampliaciones de horario deberán ser solicitadas y concedidas por las autoridades provinciales que correspondan en su caso, debiendo tener de ello constancia la Alcaldía.

SECCION QUINTA

Prohibiciones y suspensiones

ART. 84.

1. Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales, podrán ser prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que sean inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia, que puedan ser constitutivos de delito o atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres. También podrán ser prohibidos los espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.

2. La autoridad municipal, inmediatamente que tenga conocimiento de que se proyecta celebrar o se está celebrando algún espectáculo o recreo público que pueda ser constitutivo de delito lo comunicará, por conducto del Ministerio Fiscal a la Autoridad Judicial competente. De dicha comunicación se dará traslado simultáneo a los empresarios u organizadores del mismo.

ART. 85.

1. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, la Autoridad municipal, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de los carteles o programas, deberá prohibir los espectáculos, deportes o actividades recreativas:

a) Cuando el local, recinto o instalación en que pretenda celebrarse carezca de la licencia o autorización necesarias para ello o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar.

b) Cuando, con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público.

c) Cuando su realización pueda causar daños a personas o cosas.

d) En los casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo.

2. La resolución por la que se prohíba la celebración de espectáculos, actos deportivos o actividades recreativas deberán notificarse inmediatamente a los organizadores, y la Autoridad gubernativa podrá hacer pública la prohibición siempre que lo juzgue conveniente.

ART. 86.

Los espectáculos o recreos públicos que ya estén desarrollándose podrán ser suspendidos por la Autoridad municipal, en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo anterior y además en los siguientes:

a) Cuando, durante la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, se produzcan tumultos, desórdenes o violencia, sin posibilidad inmediata de restablecer el orden perturbado.

b) Cuando por exceso de ocupación o por otras razones, el local o recinto deje de cumplir las condiciones de seguridad e higiene necesarias, produciéndose un riesgo grave para las personas o para las cosas.

c) En los casos en que proceda, con arreglo a la legislación de propiedad intelectual, con la finalidad y con los efectos prevenidos en la misma.

CAPITULO VI

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PUBLICO

ART. 87.

Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura de establecimientos dedicados al depósito, almacenaje, o a la venta de víveres destinados al abasto público.

ART. 88.

1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata, para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas Ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, los Inspectores Farmacéuticos y Veterinarios deberán practicar las gestiones asignadas por las autoridades provinciales, a cuyo fin están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

ART. 89.

Los establecimientos alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivos.

c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se le destine.

d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales, e instalaciones, así como para el aseo del personal.

e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en

número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

f) Todos los locales de los Establecimientos Alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguals precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.

i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

ART. 90.

Queda expresamente prohibido en todo establecimiento alimentario:

a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.

b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.

c) Entrar en los locales o manipular los productos a personas aquejadas de enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes.

d) Entregar o ceder, ni aún gratuitamente, para alimentación, alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo.

e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

ART. 91.

1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo deberán estar en posesión del carnet de manipulador expedido por la Autoridad correspondiente.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará anchos delantales de tejido blanco.

ART. 92.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa o de otras sustancias químicas.

ART. 93.

Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza, y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español:

a) Estar fabricado con materias primas autorizadas.

b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se

pongan en contacto sustancias tóxicas o que pueda contaminarlos.

c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebida, o que aún siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.

d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

ART. 94.

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el Fiel Contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios de la Administración Autónoma o aquella que tuviera competencia, podrá el Alcalde disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

ART. 95.

Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

1º. La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.

2º.- El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

ART. 96.

Serán igualmente sancionados:

1º.- Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.

2º.- Envolver sustancias alimentarias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

ART. 97.

Los vendedores anunciarán con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios que dispongan en sus establecimientos.

ART. 98.

1. Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo, y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.

2. El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, tocinerías y pescaderías, y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

ART. 99.

Salvo el caso previsto en los dos párrafos siguientes las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en Matadero autorizado por la Consejería de Sanidad.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

2. Se permite la venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, siendo obligatorio anunciar al público con rótulos visibles dicha situación.

3. La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendieren carnes de otras especies.

4. Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

ART. 100.

Queda terminantemente prohibido expender al público aves o despojos de las mismas, que no procedan de mataderos autorizados y que no cumplan todos y cada uno de los

requisitos exigidos en cuanto a condiciones de su presentación, estado sanitario, transporte y procedencia.

ART. 101.

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

ART. 102.

Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de ventas de aves y caza, serán de mármol, o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

ART. 103.

Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

ART. 104.

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del Código Alimentario Español, que se hallen en vigor en cada momento, y las normas dictadas para su desarrollo reglamentario.

ART. 105.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no podrá dedicarse un mismo establecimiento a más de una de las siguientes actividades:

a) Panadería.

b) Carnicería.

c) Tocinería.

d) Carnicería caballar.

e) Venta de pescado y marisco fresco.

f) Venta de pescado y marisco, congelado.

g) Venta al por menor de leche natural que comprende también la de aquellos otros artículos que autoriza el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.

2. No obstante, podrán simultanearse en un mismo establecimiento dos o más actividades de las señaladas en los apartados b), c), e) y f) del párrafo anterior o alguna de ellas con la venta de otros artículos alimenticios, cuando los interesados cumplan las prevenciones establecidas para cada una de aquellas, expedan los artículos propios de las mismas en instalaciones separadas de las demás y aporten con su petición un plano expresivo de la distribución de los puestos, que deberá obtener aprobación municipal.

ART. 106.

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá, previamente, solicitar licencia municipal, sin la cual no podrá llevar a efecto su propósito.

ART. 107.

La Venta Ambulante se regirá por la Ordenanza que a tal efecto tenga establecida este Ayuntamiento.

ART. 108.

La labor de vigilancia y control de todo tipo de establecimiento estará desempeñada por los servicios municipales, bien de forma directa o a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor dependiente de la Mancomunidad Campo de Calatrava.

CAPITULO VII

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y SIMILARES

ART. 109.

Los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico cualesquiera que sean su naturaleza y régimen de explotación se hallan sujetos a las prescripciones legales dictadas por la Administración Central o Autónoma.

ART. 110.

1. No se concederá licencia municipal de obras para la construcción de establecimientos hoteleros, sin el previo otorgamiento de la licencia de apertura.

2. La construcción y ampliación de establecimientos hoteleros y de alojamientos turísticos requerirá la previa autorización del proyecto por la Administración Central o Autonómica.

ART. 111.

La apertura y funcionamiento de los establecimientos requerirá la previa licencia de la Administración Central o Autonómica, así como la licencia municipal, previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

ART. 112.

La exigencia mínimas de carácter técnico de los establecimientos hoteleros, serán las que se establecen por la Orden de 19 de julio de 1.968, y las normas complementarias que la modifiquen o desarrollen.

ART. 113.

En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa o distintivo normalizada, en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, categoría y, en su caso, modalidad del establecimiento de que se trate.

ART. 114.

En todos los establecimientos hoteleros deberá llevarse un Libro-Registro de entrada de huéspedes.

ART. 115.

En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel en el que se exprese, el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y la categoría del establecimiento.

ART. 116.

1. Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

2. Todos los dormitorios tendrán ventilación directa del exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco, no podrá ser nunca inferior a 1,20 metros cuadrados.

3. Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz cuando el huésped lo desee.

ART. 117.

1. Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con continua renovación de aire.

2. Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.

3. Deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en los que existan salones, comedores u otros lugares de reunión.

ART. 118.

1. Los cuartos de baño o aseo de las habitaciones tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con renovación de aire.

2. Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47 milímetros para los baños y duchas, de 40 milímetros para los lavabos, de 35 milímetros para los bidés y de 100 milímetros para los inodoros.

3. La presión de agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

ART. 119.

1. El suministro de agua será como mínimo de 200-litros por persona y día.

2. Un 20 por 100 del citado suministro será, en su caso, de agua caliente.

3. La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 55 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto, a partir de la apertura del grifo.

CAPITULO VIII

POLICIA SANITARIA MUNICIPAL

ART. 120.

1. Los dueños de edificaciones, emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, a menor distancia de cien metros del terreno, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2. Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida en todo momento tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal.

3. La instalación de ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector o en su defecto en las que para cada caso se dispongan.

ART. 121.

1. Los dueños de edificios situados en calles dotadas de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros del terreno, deberán construir a sus costas los albañales necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las fluviales que en el mismo se recojan.

2. Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y siempre de material impermeable, asentados sobre terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red de aguas residuales.

3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, y luego de requeridos a este efecto por la Administración municipal, dejasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la Alcaldía, a instancia de los interesados, cuando concurrieren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación municipal acordar que las obras la ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y una vez terminadas, se procederá a su tasación, dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, procediéndose por la Comisión Municipal de Gobierno o por el Pleno en caso de no existir aquella, a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

ART. 121.

Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o substancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

ART. 122.

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

ART. 123.

Cuando no existiere red de aguas residuales o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo 120, deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos, y el líquido flotante de éstos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias.

ART. 124.

En las viviendas sitas en zonas rurales será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que queda asegurada la impermeabilidad de sus fondos o paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

ART. 125.

1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará sustituirlos éstos por pozos sépticos, y mientras no se realice se exigirá que aquellos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

ART. 126.

La extracción de materias de los pozos negros sitos en zona urbana se efectuará de noche, y a ser posible, por procedimientos mecánicos.

ART. 127.

Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

ART. 128.

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros o sépticos, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven, a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

ART. 129.

En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos, deberán éstos emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

ART. 130.

1. Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores, que recogerán los líquidos por intermedio de sifón, y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables, al pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

ART. 130.

Los vertederos estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas; sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

ART. 131.

La instalación de cuadras destinadas a la estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío requerirá tramitación del correspondiente expediente conforme lo recogido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1.961.

ART. 132.

Será permitido, sin necesidad de obtención de licencia previa la existencia de gallineros, conejares o palomares en zona urbana, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor, en el primero de los casos, de cinco metros de viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

ART. 133.

La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

CAPITULO IX

REGIMEN DE SANCIONES

ART. 134.

Serán objeto de sanción a tenor de la presente Ordenanza y previos los trámites e instrucción de expedientes, que procedan, los actos que a continuación se detallan:

a) Hacer burla u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad.

b) Hostilizar y maltratar a los animales.

c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.

d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito o falta.

e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas.

h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

i) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

j) Ensuciar la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos y, cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

k) Sangrar, herrar y esquilar animales en la vía pública.

l) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales así como regar las plantas en la vía pública.

ll) Limpiar vehículos a motor en la vía pública.

m) Depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad municipal, tierras, escombros y materiales de derribo.

n) Llevar perros sin cadena y que los mismos depositen deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

ART. 135.

Cuando en relación con los hechos denunciados el Ayuntamiento tuviera competencia sancionadora la ejercerá en todo caso, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

ART. 136.

El órgano ejecutor de la sanción es el Sr. Alcalde-Presidente, a resulta del expediente instruido al efecto.

ART. 137.

En consecuencia a lo establecido en el artículo 134 y para su consideración en el respectivo expediente, serán califica-

MODIFICACION ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

Modificación artículo 138.

A las faltas señaladas como graves, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación pública en caso de reincidencia en la comisión de más de dos infracciones graves.
 - c) Multa comprensiva entre 30,05 Euros y 90,15 Euros.
- En todo caso indemnizar por el importe de los perjuicios o daños que se hayan causado a la propiedad pública o privada.

A las faltas calificadas como muy graves, las sanciones a aplicar serán:

- a) multa comprensiva entre 90,16 Euros y 180,30 Euros.
- b) Indemnización de daños y perjuicios que se hayan causado a la propiedad pública o privada.